



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 11001 3335 021 2019 00247 00

**LUZ MARY MARULANDA DIAZ VS LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E.**

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección E, que en providencia del 31 de julio de 2023 (fl. 245) ordenó proveer en debida forma sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho judicial.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada << SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. >> presentó dentro del término legal el recurso de apelación – vía email el 17 de abril de 2023 (fls. 233 a 238) – en contra de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 30 de marzo de 2023, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, sin que las partes hayan presentado solicitud de conciliación, se procede a conceder el recurso de apelación conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por la parte demandada <<SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.>> contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia a los correos suministrados por las partes: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; notificacionesjudiciales@subreditsur.gov.co; angelalopezferreira.juridica@hotmail.com.

CUARTO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2019-00510

**ANA CANDELARIA MORA FUENTES VS. COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL-CNSC Y ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE UBAQUE-
CUNDINAMARCA**

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante audiencia de 26 de julio de 2023 se ordenó como prueba de oficio la de requerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC para que allegara certificación donde constara si la señora ANA CANDELARIA MORA FUENTES presentó reclamaciones frente a la etapa de verificación de requisitos, y de haber una respuesta positiva informara como se resolvieron los mismos en relación al concurso abierto de méritos establecido Mediante Acuerdo No. CNSC 2018221000796 de 12 de enero de 2018 respecto de la vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 32624 denominado Secretario Ejecutivo del despacho del Alcalde del Municipio de Ubaque.

De igual manera se impuso la carga a la entidad demandada que la información enviada debería corrersele traslado por mensaje de datos a las demás partes vinculadas al proceso conforme el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

A través de memorial de 11 de agosto de 2023 la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC allegó la documental solicitada corriéndole traslado de la misma a las partes del proceso (Fls 572 y siguientes).

Así las cosas, y sin que las partes se pronunciaran u objetaran las pruebas allegadas al plenario, se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se concederá el término dispuesto en la Ley para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CERRADA LA ETAPA PROBATORIA, por obrar la totalidad de pruebas decretadas y conforme a lo expuesto a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: Por considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho seguirá lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A.; para este efecto **ORDENA la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta providencia**; término en el que también podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene y, dictará la sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar los alegatos de conclusión.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados, a la parte actora al correo electrónico arcangel2745@hotmail.com luzmubaque@gmail.com – lucero62@hotmail.com y a la entidad demandada, a los correos oficiales y al correo notificacionesjudiciales@cns.gov.co – juridicoubaque2021@gmail.com -

contactenos@ubaque-cundinamarca.gov.co juantorres2_7@hotmail.com (Parte Demandada) ; y a los demás correos dispuestos para tal fin.

CUARTO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2020-0201
JAVIER FERNÁNDEZ CASAS VS. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 09 de agosto de 2023, que confirmó parcialmente la sentencia dictada por este Despacho el 30 de marzo de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Por secretaría liquídense los gastos del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; y el correo de notificaciones de la parte demandada: nicolasvargas.arguello@gmail.com; defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co; notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2020-00225

**JORGE COSSO COLLAZOS VS. MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO
NACIONAL**

Bogotá, D.C., Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de 29 de agosto de 2023 (archivo 34 del expediente digital), se dispuso corre traslado a las partes de las pruebas documentales allegadas por el Ministerio de Defensa Ejército nacional, a fin de que se pronunciaran sobre las mismas.

Así las cosas, y sin que las partes se pronunciaran u objetaran las pruebas allegadas al plenario, se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se concederá el término dispuesto en la Ley para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CERRADA LA ETAPA PROBATORIA, por obrar la totalidad de pruebas decretadas y conforme a lo expuesto a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: Por considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho seguirá lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A.; para este efecto **ORDENA la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta providencia;** término en el que también podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene y, dictará la sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar los alegatos de conclusión.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados, a la parte actora al correo electrónico notificaciones@wyplawyers.com; yacksonabogado@gmail.com y a la entidad demandada, a los correos oficiales y al correo diogenes.pulido@mindefensa.gov.co; diogenespulido64@hotmail.com (Parte Demandada) ; y a los demás correos dispuestos para tal fin.

CUARTO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 11001 3335 021 2020 00280 00

**NELLY LANDINEZ JIMENEZ VS. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la señora **NELLY LANDINEZ JIMENEZ** presentó recurso de apelación (archivo 063ApelacionActor del expediente digital) y el apoderado judicial del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** presentó recurso de apelación (archivo 062ApelacionSecretariadelIntegracion del expediente digital), las dos partes dentro del término legal establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; siendo procedente concederlo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial **DISPONE:**

PRIMERO: Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por la señora **NELLY LANDINEZ JIMENEZ**, demandante en el proceso de la referencia; Y el recurso de apelación presentado por **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE**

INETGRACIÓN SOCIAL, contra la Sentencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados, a la parte actora al correo electrónico jorge.lucas@tiglegal.com; Carlos.guevarasin@tiglegal.com; y a la parte demandada al correo notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; jmcortesc@sdis.gov.co.

CUARTO: Todos los actos procesales deberán surtir a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>> para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

YVFP



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2021-0001
ANTONIO GARCIA TARQUINO VS. INSTITUTO NACIONAL DE
METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha 13 de julio de 2023, que confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 15 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda. Por secretaría liquídense los gastos del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es fannybayona@byabogados.co; departamentojuridico@byabogados.co; y el correo de notificaciones de la parte demandada: contacto@inm.gov.co; notificaciones@inm.gov.co.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2021 00017 00
DEMANDANTE: LUZ MARINA QUINTERO QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FONPREMAG - FIDUPREVISORA

Ingresa al despacho el proceso para fijar las agencias en derecho conforme a las tarifas establecidas en el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016¹, en cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de primera instancia de fecha cinco 05 de octubre de 2021, proferida por este despacho que negó las pretensiones de la demanda y condeno en costas a la parte actora, para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), es de indicar que en el fallo de segunda instancia no se realizó codena en costa ni agencia en derecho que deban incluirse.

Cumplido lo anterior, archívese las presentes actuaciones dejando las constancias correspondientes.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora abogado27.colpen@gmail.com colombiapensiones1@gmail.com, luzmag546@gmail.com; y los correo de notificaciones de las entidades demandadas notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co, contactenos@educacionbogota.edu.co, t_amolina@fiduprevisora.com.co; y los correos visibles en las páginas oficiales de cada entidad.

¹ ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2021-0025
DORA CONSUELO LIZARAZO MEJIA VS. SERVICIO NACIONAL DE
APRENDIZAJE - SENA**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de fecha 25 de agosto de 2023, que revocó la sentencia dictada por este Despacho el 27 de febrero de 2023, que accedió a las pretensiones de la demanda, y condenó en costas en ambas instancias a la parte demandante. Por secretaría liquídense los gastos del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es guillermojutinico@gmail.com; asamprc@yahoo.es; gerencia@planesglobalessas.com; y el correo de notificaciones de la parte demandada: servicioalciudadano@sena.edu.co.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2021-00226 00

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
VS GUILLERMO BERNAL GUTIERREZ**

Bogotá D.C, Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de fecha 28 de marzo de 2023 (documento 24 del expediente digital), se ordenó a la parte actora realizar el trámite de notificación establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; lo anterior para surtir la notificación del señor GUILLERMO BERNAL GUTIERREZ, quien según lo informado por la entidad, habita en la Calle 25 B Bis A No. 100 – 36 Bloque 13 Apartamento 502, Barrio San José de Fontibón de Bogotá

Ante dicho requerimiento, la parte actora a través de escrito presentado vía email el 11 de abril de 2023 (documento 26 del expediente digital), informa que mediante constancia de correo certificado de la empresa de envío Coldelivery se emite constancia de devolución del envío de la notificación, ya que la persona notificada no reside o labora en esta dirección (fol. 03 documento 26 del expediente digital).

En virtud a lo informado por el accionante respecto al trámite de notificación del señor GUILLERMO BERNAL GUTIERREZ, se hace necesario requerirlo para que continúe el trámite de notificación establecido en el artículo 291, aplicando para ello el numeral 4 de la norma *Ibidem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora -Colpensiones- que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, continúe con el trámite de notificación del señor GUILLERMO BERNAL GUTIERREZ, aplicando para ello, lo establecido en el numeral 4 del

artículo 291 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: En virtud a lo informado por la parte actora se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico digital: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com; paniaguacartagena1@gmail.com; elianapaolacastro@outlook.es y los correos dispuestos para tal fin.

TERCERO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2021-00230

***LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES VS.
BEATRIZ TOCA DE VELANDIA***

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Con fecha 30 de agosto de 2023 (documento 031 del expediente digital), el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones presentó recurso de apelación dentro del término legal en contra de la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho Judicial el 17 de agosto de 2023 (documento 029 del expediente digital), en donde se negaron las pretensiones de la demanda; siendo procedente conceder el recurso de apelación interpuesto, conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011 y por encontrarse en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial:

I. RESUELVE:

PRIMERO: se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto el 30 de agosto de 2023 (documento 031 del expediente digital) por la entidad demandada, contra la Sentencia de fecha el 17 de agosto de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: Notifíquese de la presente providencia a las partes de la forma más expedita, a través de los siguientes correos electrónicos: – a la señora Beatriz Toca de Velandia, maramaus64@yahoo.es bettytdv@hotmail.com y de la entidad demandante el correo notificacionesjudiciales@Colpensiones.gov.co paniaaguacohenabogadossas@gmail.com

CUARTO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXP. 2021- 00283

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES vs
OLGA BARRERA MARTINEZ**

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por configurarse los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho Judicial imprimirá el trámite de *SENTENCIA ANTICIPADA*, considerando que en el caso bajo estudio nos e formularon excepciones previas.

Por lo que a continuación se hará un pronunciamiento sobre: **(i)** la contestación de la demanda, reconocimiento de personerías jurídicas, **(ii)** sobre las pruebas allegadas, **(iii)** la fijación del litigio y **(vi)** la presentación de alegatos de conclusión.

(i). LA SEÑORA OLGA BARRERA MARTINEZ, con escrito presentado vía email el 08 de septiembre de 2023 (documento 026 del expediente digital), remite escrito de contestación de la demanda, sin que se propusieran excepciones previas.

(ii). Pruebas allegadas por la parte actora y la parte demandada: Según lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual por remisión legislativa ordena dar aplicación al artículo 173 del C.G.P, este Despacho se pronunciará sobre las pruebas documentales que fueron aportadas por las partes dándole el valor probatorio que les correspondan. En consecuencia, se tienen como pruebas todas las documentales aportadas con la demanda y contestación de la demanda.

(iii). Fijación del Litigio: Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual se adiciono por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se fija el litigio en los siguientes términos:

“Determinar si en el presente caso es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 258914 de 26 de agosto de 2015, GNR258914 de 26 de agosto de 2015 y VBP 6379 de 08 de febrero de 2016 a través de las cuales se reliquida una pensión de vejez a favor de la señora Olga Barrera Martínez,

y si es procedente la devolución de los dineros pagados en exceso, en tanto la pensión fue liquidada en un mayor valor al que debía reconocerse”.

(iv). Alegatos de Conclusión: En virtud de lo establecido en el numeral segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE PRESCINDE de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “c” del numeral primero del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: SE TIENE por contestada la demanda por parte de la señora OLGA BARRERA MARTINEZ, conforme lo expuesto anteriormente.

TERCERO: SE DECRETAN E INCORPORAN al expediente las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte actora y de la parte demandada: con el valor que les corresponda, se decretan y se tienen como medios de prueba los documentos que acompañan la demanda y la contestación de la misma.

CUARTO: SE FIJA EL LITIGIO en los siguientes términos: *“Determinar si en el presente caso, es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 258914 de 26 de agosto de 2015, GNR258914 de 26 de agosto de 2015 y VBP 6379 de 08 de febrero de 2016 a través de las cuales se reliquida una pensión de vejez a favor de la señora Olga Barrera Martínez, y si es procedente la devolución de los dineros pagados en exceso, en tanto la pensión fue liquidada en un mayor valor al que debía reconocerse”.*

QUINTO: SE CONCEDE a las partes y a la Procuradora Judicial delegada para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, para que presenten por escrito y de manera electrónica sus

Alegatos de Conclusión, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al doctor LUIS ANTONIO FUENTES ARRENDONDO identificado con cédula de ciudadanía No. 84.084.606 y tarjeta profesional No. 218.191 del C.S. de la J. de acuerdo al poder conferido y que obra a folio 17 del documento 26 del expediente digital, y para defender los intereses de la señora OLGA BARRERA MARTINEZ.

SÉPTIMO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones, esto es, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; abogado27.colpen@gmail.com; edgarg53@outlook.com; y a los correos oficiales de la entidad accionada, de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Se informa a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOVENO: Se informa a las partes que de conformidad con el párrafo final de artículo 109 del C.G.P. “Los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



Exp: 2021 00296 00

**HAZBLEIDY RICO CRUZ VS SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E.**

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que en audiencia de pruebas celebrada el día 27 de julio de 2023 (archivo 042 del expediente digital), se requirió a la demandante la señora HAZBLEIDY RICO CRUZ y las señoras BLANCA ISABLE GUERRERO, BLANCA GLORIA CARRERO ALVAREZ y FLOR MARIA USSA GOMEZ para que justificaran su inasistencia a la audiencia de pruebas para la práctica del interrogatorio de parte y las declaraciones solicitadas, sin que las mismas justificaran su inasistencia se prescinde de las pruebas solicitadas en aplicación al art. 218 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A..

Sobre la inasistencia del citado a rendir interrogatorio de parte, en este caso la señora HAZBLEIDY RICO CRUZ, el C.G.P., prevé lo siguiente:

“artículo 204. Inasistencia del citado a interrogatorio.

La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.”

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE PRESCINDE de la práctica de los testimonios de las señoras BLANCA ISABEL GUERRERO, BLANCA GLORIA CARRERO ALVAREZ y FLOR MARIA USSA GOMEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE PRESCINE de la práctica del interrogatorio de parte de la señora HAZBLEIDY RICO CRUZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para dar el trámite que en Derecho corresponde.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico de las partes a los correos suministrados: altalitis.abogados@gmail.com; lfeliperocha@hotmail.com; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2021-00336

**EYDA ORLANDA MOSQUERA MOSQUERA VS UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP presenta dentro del término legal recurso de apelación <<vía email – el 31 de agosto de 2023>> (documento 50 del expediente digital), en contra de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 25 de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se declaró probada parcialmente la excepción de pago de la obligación y se ordenó seguir adelante con la ejecución (documento 48 del expediente digital); siendo procedente concederlo conforme a lo establecido en el numeral primero del artículo 322 del C.G.P., el cual, será concedido en el EFECTO SUSPENSIVO en virtud de lo fijado en el numeral 1 del artículo 323 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial **DISPONE:**

PRIMERO: se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, contra la Sentencia de fecha el 25 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación, esto es: parte actora contacto@abogadosomm.com - orlandamosquera2012@hotmail.com; y de la parte demandada Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; bbautista@martinezdevia.com; notificacionesugpp@martinezdevia.com - montserratlawyers@gmail.com

CUARTO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-0338

**LUZ MERY VIZCAINO PINILLA VS. UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de fecha 30 de junio de 2023, que confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 16 de noviembre de 2022, que declaró configurada la excepción previa de cosa juzgada y condenó en costas procesales a la parte demandante. Por secretaría liquídense los gastos del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es joe_juris84@hotmail.com; y el correo de notificaciones de la parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; laurafp@viteriabogados.com; oviteri@ugpp.gov.co.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., Diez (10) octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2021 00343 00
DEMANDANTE: LIDA AZUCENA GUTIERREZ FORERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que la parte accionante señora **LIDA AZUCENA GUTIERREZ FORERO**, a través de apoderado judicial, presentó recurso de apelación de fecha doce (12) de septiembre de 2023, dentro del término legal establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial se dispone a **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo por ser procedente a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. En virtud de lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado a través de apoderado judicial, por la parte accionante señora **LIDA AZUCENA GUTIERREZ FORERO** el doce (12) de septiembre de 2023, en contra de la sentencia de fecha cinco (05) de

septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Envíese el proceso a dicha corporación por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, déjense las constancias respectivas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A, al correo electrónico parte actora: annamanrique@hotmail.com; notificacionescundinamarcalgab@gmail.com; dependiente.bogota6@outlook.com; y las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ikramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; de igual forma, en los demás correos oficiales de las entidades accionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTA

SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-00400

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
vs. EDGAR QUITIAN AGUILAR**

Del escrito de nulidad presentado el 04 de octubre de 2023, por el apoderado Judicial del señor EDGAR QUITIAN AGUILAR (documento 01 del cuaderno incidental), tramítese como incidente y de este córrase traslado a la contraparte, por el término legal de tres días conforme al artículo 129 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., **para tal efecto remítase copia por secretaría del escrito de nulidad a la parte actora.**

Se reconoce y se tiene al Doctor FABIAN GUARÍN PATARROYO, identificado con la C.C7.160.293 y T.P. 86.605 del C.S.J., como apoderado judicial del señor EDGAR QUITIAN AGUILAR, en los términos y para los efectos del poder aportado vía email el 04 de octubre de 2023 (documento 01 del cuaderno incidental).

Notifíquese esta providencia a la parte actora al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com abogado27.colpen@gmail.com; edgarq53@outlook.com; y a los correos oficiales de la entidad accionada, de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados

Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;
correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el
sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico
jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-LESIVIDAD**

RADICADO: 110013335021 2021 00424 00
DEMANDANTE: ISABEL MARÍA FIGUEROA GONZÁLEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Ingresa al Despacho el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **ISABEL MARÍA FIGUEROA GONZÁLEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para decidir sobre la siguiente etapa procesal.

Al respecto se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES dio contestación de la demanda dentro del término concedió para ello mediante correo electrónico de 10 de mayo de 2023 (documento 25 del expediente digital), y propuso excepciones de fondo.

Así las cosas y con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

SEGUNDO: SE FIJA fecha para celebrar la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, quedando programada para el día **siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M).**

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al Doctor Brandon Samir Vergara Jacome, quien se identifica con la C.C 1.083.027.098 y T.P 312.933 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES en los términos señalados en el poder otorgado visible en el documento 24 del expediente digital.

CUARTO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-debogota/340>.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com - isabelita.figueroa@hotmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co — utabacopaniaguab3@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con dos (02) días de anticipación a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

mgff

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

REFERENCIA: 110013335021 2021 00444 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: ANA RITA BAQUERO PARRADO

Ingresa al Despacho la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, para el siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito de 22 de julio de 2022 (documento 15 del expediente digital) el apoderado judicial de la señora ANA RITA BAQUERO PARRADO contestó la demanda e indicó que existe un pleito pendiente entre las partes a través de un proceso ordinario laboral de primera instancia adelantando ante el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 11001310501620220019000 en

donde se debate la ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la señora BAQUERO PARRADO del régimen de prima media al régimen de ahorro individual.

Por su parte, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A por medio de escrito de 22 de junio de 2023 (Doc 037 del expediente digital) contestó la demanda y solicitó la suspensión del proceso por cuanto informa que cursa un proceso ordinario laboral ante el juzgado 16 laboral del circuito de Bogotá radicado 11001310501620220019000, en el cual se pretende se declare la nulidad o ineficacia del traslado del régimen de prima media al RAIS, anterior al traslado que se hizo por la afiliada del RAIS a COLPENSIONES en el año 2014, según lo cual que de ser decidido a favor de la actora, resultaría indiferente la discusión de este proceso.

Frente a lo anterior, y previo a decidir lo que en derecho corresponda, es procedente requerir al Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá a fin de que informe el estado actual del proceso con radicado No. 11001310501620220019000, así como indique cuales son las partes, hechos y las pretensiones del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, para que en el término improrrogable de diez (10) días, informe el estado actual del proceso con radicado No. 11001310501620220019000, así como indique cuales son las partes, hechos y las pretensiones del mismo, para lo cual téngase como correo del Juzgado el jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co., de existir pronunciamiento de primera y segunda instancia remitir copia de las decisiones judiciales al presente proceso.

SEGUNDO: En virtud a lo informado por la parte actora se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico digital: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com; y a las demás partes j.a@actuarasesoreslaborales.com - a.s@actuarasesoreslaborales.com fernando@arrietayasociados.com - arrieta3@yahoo.com.

TERCERO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 11001 3335 021 2022 00014 00

**GIL MARIANO TRIANA HERNÁNDEZ VS. UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial del señor **GIL MARIANO TRIANA HERNANDEZ** demandante en el proceso de la referencia, presentó recurso de apelación (archivo 034ApelacionActor del expediente digital) dentro del término legal establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; siendo procedente concederlo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial **DISPONE:**

PRIMERO: Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados, a la parte actora al correo electrónico carolne01@hotmail.com; y a la parte demandada al correo notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; notificacionesrstugpp@gmail.com; coordinadoraugpp@rstasociadossas.com.co; abogada4ugpp@gmail.com.

CUARTO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>> para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico iadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE: 2022 00017

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES VS EUSEBIO ORTIZ JAIMES**

Bogotá., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en modalidad de lesividad presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en contra del señor EUSEBIO ORTIZ JAIMES para decidir sobre la solicitud de aplazamiento de audiencia de pruebas -fijada en audiencia inicial del 6 de junio de 2023- presentada por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de memorial radicado el 4 de octubre de 2023 (archivo 32 del expediente digital)

En atención a que con el escrito de la solicitud de aplazamiento presentada, el apoderado judicial de la entidad demandante aportó la debida justificación, se procederá a fijar nueva fecha para la celebración de audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A., para el día **veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las once de la mañana (11:00 AM)**.

Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es; ortizeusebio@hotmail.com; paniaquacohenabogadossas@gmail.com;

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaquabogota2@gmail.com; adriana_marcela95@hotmail.com y a los correos oficiales de la entidad accionada, de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A.

El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con ***dos (02) días de anticipación*** a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

FSM



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2022-00030

***LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES VS.
MERARDO CASTRO RODRÍGUEZ***

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Con fecha 31 de agosto de 2023 (documento 031 del expediente digital), el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho Judicial el 25 de agosto de 2023 (documento 028 del expediente digital), en donde se negaron las pretensiones de la demanda; siendo procedente conceder el recurso de apelación interpuesto, conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011 y por encontrarse en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial:

I. RESUELVE:

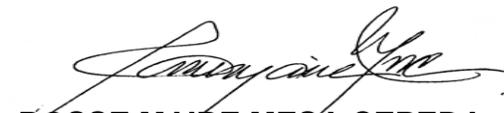
PRIMERO: se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto el 31 de agosto de 2023 (documento 031 del expediente digital) por la entidad demandada, contra la Sentencia de fecha el 25 de agosto de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: Notifíquese de la presente providencia a las partes de la forma más expedita, a través de los siguientes correos electrónicos: guillerodriguez09@gmail.com y personeria@cucunuba-cundinamarca.gov.co y de la entidad demandada el correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaquabogota3@gmail.com - paniaquacohenabogadossas@gmail.com.

CUARTO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre dos mil veintitrés de (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LESIVIDAD**

RADICADO: 110013335021 2022 00031 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
DEMANDADO: TRINO MIGUEL MANTILLA PARRA

Ingresa el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**, instaurado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en contra del señor **TRINO MIGUEL MANTILLA PARRA**, y la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** presentada por el señor **TRINO MIGUEL MANTILLA PARRA**. El Despacho en aplicación de lo establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A, que determina que agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, este Despacho hará el control de legalidad respectivo, al evidenciarse en el proceso lo siguiente:

Con fecha 01 de agosto de 2022 (archivo 008 del expediente digital), el apoderado judicial del señor TRINO MIGUEL MANTILLA PARRA, presenta demanda de reconvencción en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, proponiendo como pretensiones las siguientes:

“PRIMERA: DECLARAR que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, identificada con NIT 900336004, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces o la represente, es la entidad competente para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a partir de la fecha de estructuración del estado de invalidez, esto es, desde el 01 de agosto de 2016.

SEGUNDA: CONDENAR a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, identificada con NIT 900336004, a RECONOCER y PAGAR la diferencia

que resulte a favor del señor TRINO MIGUEL PARRA MANTILLA, del retroactivo correspondiente desde el 01 de agosto de 2016, hasta la fecha de reconocimiento, esto es, 01 de octubre de 2021, deduciendo el valor que le ha sido reconocido por concepto de incapacidades pagadas por la EPS y el reconocido mediante Resolución DPE 1671 del 15 de febrero de 2022, la cual reconoció retroactivo a partir del 06 de junio de 2020, por valor neto a pagar \$ TRECE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (13.918.158) M/cte.

TERCERO: CONDENAR a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, identificada con NIT 900336004, a RECONOCER y PAGAR los intereses moratorios que establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o en su defecto, la indexación de dichas sumas, desde la fecha que se causó dicho derecho, hasta la fecha en que se haga efectivo dicho pago, a favor de mi representado TRINO MIGUEL PARRA MANTILLA, identificado con cédula No. 13.542.103.

(...)”.

Es de indicar que el despacho mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2022, inadmitió la demanda de reconvención (archivo 029 del expediente digital), la cual fue subsanada el día 09 de septiembre de 2022 (archivo 035 del expediente digital), posteriormente mediante auto de fecha 14 de octubre de 2022 se admitió la demanda de reconvención, (archivo 036 del expediente digital), se corrió el traslado a la entidad demandada en reconvención, quien guardó silencio.

Ahora bien, como se verifica lo pretendido en la demanda de reconvención es lograr la nulidad de los actos administrativos demandados y como consecuencia a ello, obtener el pago del retroactivo pensional.

En aras de establecer, el trámite que debe darse a la demanda de reconvención presentada se traerá a colación lo establecido en el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica:

“ARTÍCULO 177. Reconvención. *Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

La norma antes transcrita, pone de presente que la demanda de reconvención es procedente siempre y cuando esta sea de competencia del mismo juez, entre otros aspectos. Al ser verificadas las pretensiones presentadas en la demanda de reconvención, se tiene que este Juez Contencioso Administrativo no tiene competencia sobre las mismas, en tanto verificada la historia laboral del señor TRINO MIGUEL MANTILLA PARRA reflejan que siempre cotizo de manera independiente, lo que sugiere que su relación laboral no provenía de una situación legal y reglamentaria como servidor público.

Para los efectos anteriores se tiene que el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, se refiere a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(..)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”

Como se observa, esta jurisdicción no sería la competente para conocer las pretensiones a que hace referencia el apoderado judicial del señor TRINO MIGUEL MANTILLA PARRA, en la demanda de reconvención radicada el 01 de agosto de 2022 (archivo 008 del expediente digital), pues a simple vista se determina que la vinculación de la parte actora durante toda su vida laboral se rigió de manera independiente.

De igual forma, el estatuto procesal contenido en la Ley 1437 de 2011, al referirse a los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, estableció como competencia de los jueces y tribunales administrativos, los expresamente previstos en el artículo 134 *Ibíd*em, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo que significa de conformidad con la norma antes transcrita, que en tratándose de asuntos de carácter laboral que se conocen a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, serán de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen se encuentre administrado por una persona de derecho público, sin embargo no lo serán aquellos asuntos que se relacionen con la seguridad social de los trabajadores del sector privado, así su régimen se encuentre administrado por una persona de derecho público – en este caso COLPENSIONES.

Cabe recordar que, para el reconocimiento, reliquidación y pago de las mesadas pensionales de trabajadores del sector privado o de cotizaciones independientes, será competencia del Juez Laboral, sin distinción a la calidad de trabajador oficial o no, atendiendo lo establecido en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, que establece:

“COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

ARTÍCULO 1. APLICACIÓN DE ESTE DECRETO. Los asuntos de que conoce la jurisdicción del trabajo se tramitarán de conformidad con el presente decreto.

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión.*

Como quiera que estas pretensiones de reliquidación corresponden ser conocidas por otra jurisdicción, la demanda de reconvención radicada el 01 de agosto de 2022 no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011.

Determinado lo anterior, en aplicación al artículo 207 del C.P.A.C.A., se adoptaran medidas de saneamiento, dejando sin efecto todo lo actuado dentro del proceso a partir del auto inadmisorio de la demanda de reconvención de fecha 02 de septiembre de 2022, inclusive y se procederá al rechazo de plano de la demanda de reconvención.

No obstante todo lo referido, es preciso aclarar que independientemente del tipo de vinculación del demandante, la pretensiones elevadas a través de la acción de lesividad, son competencia del Juez de lo Contencioso Administrativo, debido a que <<es una demanda que presenta una entidad pública en contra de un acto administrativo propio>> y, así lo dejó por sentado la Sala Plena de la Corte Constitucional en el auto 532 del 19 de agosto de 2021, con ponencia de la Dra. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, lo que no se extiende a las demandas de reconvención.

Por el expuesto anteriormente, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, SECCIÓN SEGUNDA

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR MEDIDAS DE SANEAMIENTO en aplicación al artículo 207 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, dejando sin efecto todo lo actuado a partir del auto inadmisorio de la demanda de reconvenición de fecha 02 de septiembre de 2022 inclusive (archivo 029 del expediente digital)

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de reconvenición promovida por el Dr. NESTOR DARIO JAIMES HERRERA, en calidad de apoderado del señor TRINO MIGUEL PARRA MANTILLA, mediante escrito de fecha 01 de agosto de 2022 (archivo 028 del expediente digital), en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso.

CUARTO: SE ORDENA la notificación de la presente decisión a los correos electrónicos de las partes obrantes en el expediente digital;
nestor-jaimes2011@hotmail.com; tmpm_1126@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
paniaquacohenabogadossas@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: SE INFORMA a las partes que todos los actos procesales deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la Ley 2213 de 2022 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

SEXTO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de*

datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Diez (10) octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO - LESIVIDAD**

REFERENCIA: 110013335021 2022 00119 00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

DEMANDADOS: HILDEBRANDO DE JESUS AGUDELO ESPINAL

A efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y de conformidad con lo ordenado en auto del 23 de agosto de 2023 proferido en la audiencia de la misma fecha, una vez incorporadas al expediente las pruebas necesarias para fallar de fondo el asunto, procede este Despacho judicial a **CERRAR LA ETAPA PROBATORIA Y CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR ESCRITO** en los términos del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARAN incorporadas al expediente la totalidad de pruebas documentales allegadas el 20 y 21 de septiembre de 2023 por COLPENSIONES.

SEGUNDO: SE DECLARA CERRADA LA ETAPA PROBATORIA.

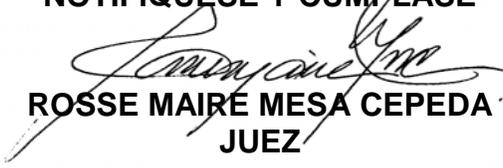
TERCERO: SE CONCEDE a las partes y al Procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez **(10) días hábiles** para que presenten por escrito y de manera electrónica sus Alegatos de conclusión, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico suministrado con la demanda y su contestación esto es: accionante paniaguabogota5@gmail.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; laura.munoz@legaljuridico.com; laura.munoz652819@gmail.com; y en los correos oficiales de las entidades accionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

SEXTO: SE INFORMA a las partes que de conformidad con el párrafo final de artículo 109 del C.G.P. “Los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5 PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., Diez (10) octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00199 00
DEMANDANTE: ROQUE CEDIEL ROMERO PAEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Teniendo en cuenta que la parte accionante señor **ROQUE CEDIEL ROMERO PAEZ**, a través de apoderado judicial, presentó recurso de apelación de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2023, dentro del término legal establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial se dispone a **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo por ser procedente a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. En virtud de lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado a través de apoderado judicial, por la parte accionante señor **ROQUE CEDIEL ROMERO PAEZ** el veintiuno (21) de septiembre de 2023, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31)

de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Envíese el proceso a dicha corporación por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, déjense las constancias respectivas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A, al correo electrónico parte actora: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, y las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; pchaustreabogados@gmail.com, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; jgcaldderon@jycabogados.com.co; de igual forma, en los demás correos oficiales de las entidades accionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Diez (10) octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2022 00218 00
DEMANDANTE: RODRIGO PARRA SANCHEZ
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

A efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y de conformidad con lo ordenado en auto del 23 de agosto de 2023 proferido en la audiencia de la misma fecha, donde se ordenó a las entidades accionadas y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A. remitir las pruebas necesarias para fallar de fondo el asunto concediendo para ello 15 días.

En atención a que la Secretaria Distrital de Educación dio respuesta al requerimiento el 31 de agosto de 2023 y 12 de septiembre de 2023, pero la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A. no dio respuesta al requerimiento, procede este Despacho judicial a requerir nuevamente a FIDUCIARIA LA

PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A, a efectos a que aporte la documentación requerida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE REQUIERE Y SE ORDENA OFICIAR por ultima vez por secretaria del despacho a **la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A., para que:**

1. Certifiquen la fecha exacta en la que consignaron las cesantías de la parte actora señor **RODRIGO PARRA SANCHEZ** que corresponde al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, allegando copia de la consignación o planilla utilizada para el efecto donde aparezca el nombre del accionante y copia del CDP que fue realizado en el respectivo tramite presupuestal.
2. Los reportes que le fueron remitidos a la fiduciaria durante el trámite del pago de las cesantías en la vigencia del año 2020 expedir la respectiva constancia del documento del reporte e informar el trámite dado a la cancelación o pago y quien realizo el mismo.
3. Expedir copia de acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual correspondiente al año 2020 a la parte actora señor

4. Certificado de afiliación al Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio FOMAG. de la parte demandante señor **RODRIGO PARRA SANCHEZ**.

SEGUNDO: Para la recepción de estas pruebas solicitadas se concede un término 5 días hábiles, para que aporten la documental solicitada, debiendo correr traslado de las mismas a la contraparte, el trámite de la prueba se fija en cabeza de la apoderada del magisterio.

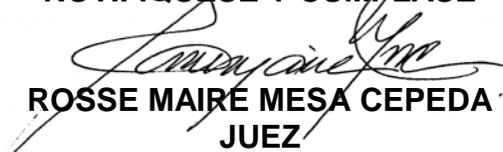
TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico suministrado con la demanda y su contestación esto es: accionante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com: y a los correos de la entidad accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ikramirez@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; pchaustreabogados@gmail.com y en los correos oficiales de las entidades accionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

QUINTO: SE INFORMA a las partes que de conformidad con el párrafo final de artículo 109 del C.G.P. “Los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del

despacho del día en que vence el término.” Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5 PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Diez (10) octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2022 00228 00
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA MARTINEZ COPETE
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

A efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y de conformidad con lo ordenado en auto del 23 de agosto de 2023 proferido en la audiencia de la misma fecha, una vez incorporadas al expediente las pruebas necesarias para fallar de fondo el asunto, procede este Despacho judicial a cerrar la etapa probatoria y correr traslado para presentar alegatos de conclusión en los términos del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARAN incorporadas al expediente la totalidad de pruebas documentales allegadas el 07 de septiembre de 2023 por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y el 12 de septiembre de 2023 por la fiduciaria La FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: SE DECLARA CERRADA LA ETAPA PROBATORIA.

TERCERO: SE CONCEDE a las partes y al Procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez **(10) días hábiles** para que presenten por escrito y de manera electrónica sus alegatos de conclusión, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

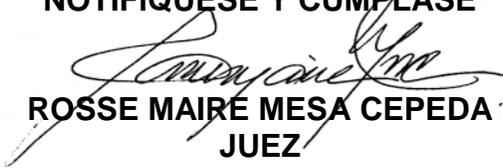
CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico suministrado con la demanda y su contestación esto es: accionante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de la entidad accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; pchaustreabogados@gmail.com y en los correos oficiales de las entidades accionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de

radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

SEXTO: SE INFORMA a las partes que de conformidad con el párrafo final de artículo 109 del C.G.P. “Los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5 PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ**

Cear

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No. 2022-00230
MARTHA LILIANA ROJAS QUIÑONES - VS. BOGOTÁ DISTRITO
CAPITAL – SECRETARIA DE GOBIERNO Y COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL**

La parte demandante presenta escrito vía email el 27 de julio de 2023 (archivos 08 de la carpeta de medidas cautelares del expediente digital), interponiendo recurso de apelación contra el auto proferido el 21 de julio de 2023, a través del cual, este Despacho Judicial negó la solicitud de medida cautelar de embargo.

Para efectos de conceder el recurso interpuesto, se hace necesario verificar lo establecido en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que prevé:

“Artículo 243- APELACION. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

.5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar”.

Se obtiene de la norma en comento que efectivamente, el auto que niegue una medida cautelar, será apelable en el efecto diferido, recurso que se encuentra presentado en tiempo por la parte demandante, por lo que El Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conceder en **el efecto diferido** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 21 de julio de 2023, a través del cual, este Despacho Judicial negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.

SEGUNDO: Envíese el proceso a la Corporación, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Se tiene como canal de notificaciones de las partes a los correos electrónicos felipe@lalindeguzman.com ; e.pereira.b81@gmail.com ; liliana.rojas.q@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cncs.gov.co ; dsilva@cncs.gov.co; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co ; jhon.alvarez@gobiernobogota.gov.co

CUARTO: SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

REFERENCIA: 110013335021 2022 00230 00
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA ROJAS QUIÑONES
DEMANDADO: BOGOTÀ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE
GOBIERNO Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Ingresa al Despacho la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por el apoderado judicial de la señora **MARTHA LILIANA ROJAS QUIÑONES** en contra de la **BOGOTÀ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE GOBIERNO Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para el siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado de manera electrónica el 28 de abril de 2023 (Archivo 016 del expediente digital), la apoderada de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, contestó la demanda, la reforma de la demanda y presentó las excepciones previas que denominó “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” e “*Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*”, de la siguiente manera:

Explica la entidad demandada que los actos administrativos por ella proferidos no resuelven una decisión de fondo, sino que contrario a ello son informativos frente a interrogantes que efectuó la demandada en marco de una acción constitucional, que no modificaron, extinguieron ni mucho menos crearon situaciones jurídicas a la demandante, por cuanto solo se informó el resultado de un estudio de equivalencias a fin de definir la viabilidad de la aplicación de los criterios establecidos en la ley 1960 de 2019.

Por otro lado, por medio de memorial presentado de manera electrónica el 03 de mayo de 2023 (Archivo 19 del expediente digital), el apoderado de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, contestó la demanda y la reforma de la demanda en tiempo, empero no propuso excepciones previas.

Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (documento 31 del expediente digital).

Traslado de las Excepciones Previas: La apoderada de la parte accionante no emitió pronunciamiento alguno frente al traslado de las excepciones.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Por lo explicado anteriormente, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, no constituye excepción previa que deba ser resuelta en esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Las que se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”

En tal sentido, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva será estudiada al momento de dictar la sentencia.

Ahora bien, es procedente estudiar la excepción de ineptitud de la demanda presentada por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber: *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia de lo contencioso administrativo deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso, con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, se observa que la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC expidió el oficio de 28 de abril de 2021, mediante el cual analizó el resultado del estudio técnico realizado por la Secretaria Distrital de Gobierno, indicando que no era factible consolidar la lista de elegibles para ocupar empleos vacantes no convocados, por no existe empleos que guarden equivalencia para el Proceso de Selección 740 de 2018.

De igual manera, profirió el oficio No. 20211021365571 de 14 de octubre de 2021, mediante el cual realizó el estudio técnico de equivalencia ordenado por autoridad judicial, negando dicha equivalencia y el Oficio No. 20212331469001 notificado el 16 de noviembre de 2021 mediante el cual respondió una reclamación administrativa negando la solicitud de equivalencia.

Si bien, en aquellos actos administrativos la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC explicó la procedencia de la equivalencia de empleos, también lo es que de la misma manera negó lo que hoy pretende la actora como restablecimiento del derecho y es que sea equivalente el empleo OPEC 158992, al OPEC 75632 por el cual ella participó en el proceso de selección 740 de 2018, de tal manera que, dichos actos administrativos si adoptaron decisiones que afectan los intereses de la demandante y en tal sentido, es procedente el estudio de la legalidad mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por consiguiente, dicha excepción de tiene vocación de prosperidad y será denegada en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Se declara infundada la excepción denominada “*ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**.

TERCERO: Resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva al momento de dictar la sentencia respectiva.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la doctora YENIFER MARGARITA PARDO MEJÍA, quien se identifica con la C.C 1.143.347.112 de Cartagena y T.P 246.940 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC en los términos señalados por el poder que en el documento 16 del expediente digital.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO, quien se identifica con la C.C 7.184.094 de Tunja y T.P 218.766 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ en los términos señalados por el poder que en el documento 19 del expediente digital.

SEXTO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, parte demandante: electrónicos felipe@lalindeguzman.com ; e.pereira.b81@gmail.com ; liliana.rojas.q@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cns.gov.co ; dsilva@cns.gov.co; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co ; jhon.alvarez@gobiernobogota.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A,

las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXPEDIENTE 11001 3335 021 2022 00236 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DIOSELINA LOTE MURCIA VS LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora <señora DIOSELINA LOTE MURCIA> radicó dentro del término legal el recurso de apelación << vía email el 31 de agosto de 2023 (archivo 048 del expediente digital)>> contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 22 de agosto de 2023 (archivo 045 del expediente), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por lo que se hace procedente concederle conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial **DISPONE:**

PRIMERO: Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Interpuesto por la parte actora <señora DIOSELINA LOTE MURCIA>, contra la Sentencia de fecha 22 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados: _____ (parte actora) notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, y a los correos de las entidades accionadas: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_amolina@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@flduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com; chepelin@hotmail.fr, t_jkramirez@fiduprevisora.com.co y a los correos oficiales de la entidad accionada.

CUARTO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Exp: 2022 00248 00

**YOLANDA MORENO VASQUEZ VS UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTINAS**

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el expediente pendiente de realizar audiencia inicial fijada mediante auto del 23 de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada mediante memorial de 29 de agosto de 2023 (archivo 026 del expediente digital), presentó solicitud de sentencia anticipada alegando la Caducidad de la Acción indicando que el acto administrativo demandado es el Oficio No. 201911218412411 de 3 de diciembre de 2019 y que la demanda fue radicada por el actor el 24 de junio de 2022.

La parte actora se pronunció frente a la anterior solicitud manifestando que con las pretensiones también están dirigidas al reconocimiento y pago de cotizaciones a la seguridad social, las cuales constituyen derechos irrenunciables y que no están sometidas a término de caducidad, estando facultado para demandar en cualquier tiempo por tratarse de una prestación periódica, tal como lo establece el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

AL RESPECTO SE CONSIDERA,

Con la demanda se pretende la Nulidad del oficio No. 201911218412411 de 3 de diciembre de 2019 (fl. 4 archivo 002 del expediente digital), mediante el cual la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, negó el reconocimiento y pago de prestaciones y acreencias laborales a la demandante derivadas de la declaración de una relación laboral de hecho entre el 1 de octubre de 2012 a 31 de diciembre de 2016 y entre el 23 de octubre de 2017 a 30 de junio de 2019 entre las aquí demandante y demandada.

El artículo 182A del C.P.A.C.A., establece que se podrá dictar sentencia anticipada, de la siguiente manera:

“3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva”.

El Consejo de Estado ha señala que la pretensión tendiente a que se declare la existencia de un contrato realidad (como lo es el presente caso) *“implica la reclamación del pago de los aportes pensionales, derechos éstos que revisten el carácter de imprescriptibles, comoquiera que atañen a derechos fundamentales. De ahí que dichas pretensiones, según se sostuvo en la sentencia de unificación, también se encuentre exceptuada del presupuesto procesal de la caducidad del medio de control”*¹.

De tal forma, que al encontrarse en discusión el derecho pensional, el cual constituye una prestación periódica, el pronunciamiento que se realice sobre la caducidad alegada por el demandado debe ser trasladada a la sentencia, para que en dicha providencia se determine la prosperidad o no de la relación laboral de hecho, así como de las pretensiones que han sido alegadas por la parte actora. En este sentido, la solicitud de sentencia anticipada presentada por el apoderado judicial de la Entidad demandada será negada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de sentencia anticipada presentada por el apoderado judicial de la Entidad demandada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico de las partes a los correos suministrados en la demanda y la contestación, ana.villalobos@unidadvictimas.gov.co ; notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co ; alana.moreno@gmail.com ; rodriguezvillamilpensiones@hotmail.com ; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. C.P. William Hernandez Gomez, Sentencia del 18 de febrero de 2021. Radicado No. 4368-17)

TERCERO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

fsm



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCION SEGUNDA-**

Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LESIVIDAD**

RADICADO: 110013335021 2022 00258 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: LIBIA RUTH DIAZ JIMENEZ

Que mediante auto de 12 de septiembre de 2023 se designó a la **Doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la C.C. No. 1.030.633.678 de Bogotá y T.P. No. 277.098 del C.S. de la J., como *Curador Ad Litem* para que representara a la señora **LIBIA RUTH DIAZ JIMENEZ** dentro del presente proceso judicial, en los términos del artículo 29 superior, el artículo 160 del C.P.A.C.A y el inciso final del artículo 108 del C.G.P.

Que la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** mediante oficio radicado vía correo electrónico el día trece (13) de septiembre de 2023, manifestó razones objetivas por las cuales no podía asumir la designación, entre ellas, la contemplada en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P al estar designada como *curador ad litem* en más de cinco procesos en otros despachos judiciales.

Ahora bien, siendo necesario designar nuevo *curador ad litem*, se designará al Doctor **SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO**, identificado con la C. C. No. 1.030.573.797 de Bogotá D.C., T. P. N.º 329.837 del C.S. de la J. profesional del derecho quien litiga de forma habitual en este Despacho Judicial. En consecuencia, se tendrán como datos de notificación los siguientes: Carrera 16 A No, 80 - 06 Oficina 507, y la dirección electrónica sorioabogadoschaustre@gmail.com; pchaustreabogados@gmail.com.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como *Curador Ad Litem* de la señora **LILIA GRACIELA NÚÑEZ CC. 23.560.439** a la profesional del derecho, al Doctor **SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO**, identificado con la C. C. No. 1.030.573.797 de Bogotá D.C., T. P. N.º 329.837 del C.S. de la J., en virtud de lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: SE RELEVA de la designación inicial a la Doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la C.C. No. 1.030.633.678 de Bogotá y T.P. No. 277.098 del C.S. de la J., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COMUNÍQUESE por correo electrónico al abogado designado, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta providencia, acepte el cargo de manera electrónica en los términos del artículo 48 del C.G.P, so pena de las sanciones de Ley.

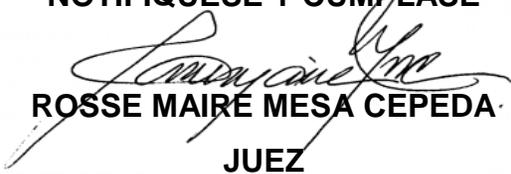
CUARTO: ADVERTIR que de conformidad con el artículo 48 y 49 del C.G.P el nombramiento como Curador Ad Litem es de forzosa aceptación.

QUINTO: Se tiene como canal de comunicaciones de la parte actora el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; paniaguapasto1@gmail.com; y de la entidad vinculada notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; andreadtb75@gmail.com. y de la abogado **SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO**, el correo electrónico sorioabogadoschaustre@gmail.com; pchaustreabogados@gmail.com..

SEXTO: SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

SEPTIMO: Se Informa las partes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las 5:00 PM

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA

JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00294 00
DEMANDANTE: CRISTOBAL ALFONSO PRASCA MADRID
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL

Ingresó al Despacho el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el apoderado del señor **CRISTOBAL ALFONSO PRASCA MADRID** en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, para resolver la excepción previa propuesta por la entidad accionada de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 del 2012, ley 2080 de 2021; con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

El apoderado de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, contestó la demanda y presentó la excepción previa que denominó **“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**”. (Archivo 010 expediente digital).

Alega la entidad accionada, que el actor debió demandar el acto administrativo en el año 1.995, fecha de ingreso a la carrera del nivel ejecutivo y no transcurrido 25 años después utilizando un oficio mediante el cual se da respuesta a un derecho de petición; actitud que busca revivir términos.

Indica que la excepción planteada tiene respaldo jurisprudencial del Consejo de Estado – Sección Segunda sentencia del 19 de febrero de 2015, con ponencia del Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN 25000232500020110054201 posición que fue reiterada en las sentencias del diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015) radicados 170012333000201300066, 250002342000201200224 01, 150012333000201200042 01.

Por lo anterior, atendiendo la línea jurisprudencial del organismo de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa – Consejo de Estado solicita declarar probada la excepción propuesta.

Tramite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista la excepción previa planteada por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles. (archivo 011 expediente digital).

Traslado de la Excepción Previa: El apoderado de la parte accionante se pronunció frente al traslado de las excepciones propuestas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** como es visible en el Archivo No. 012DescorreExcepciones del expediente digital, manifestando su oposición planteándola así:

Respecto de la “**INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**” manifestó que la excepción no está llamada a prosperar, trae a colación la sentencia 11001-03-28-000-2019-00070-00 (2019-00087-00) de la sala quinta, sala de lo contencioso administrativo, del Consejo de Estado, con ponencia de la Honorable Consejera ROCIO ARAUJO OÑATE refiere frente a la ineptitud de la demanda como excepción previa se circunscribe a la omisión de invocación normativa o a la inexistencia de argumento jurídicos que pongan en tela de juicio la legalidad del acto administrativo,

pero que sin embargo de la demanda se puede observar que claramente en el acápite V NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN se invocó la normatividad, el artículo 141 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone la nulidad y restablecimiento del derecho, señalando las causales de infracción a las normas en que se debió fundar, la expedición irregular y la falsa motivación del acto administrativo, con argumentos suficientes que contravienen la legalidad del acto administrativo demandado, así mismo la demanda cumple y reúne todos los requisitos formales de la demanda señalados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, agotándose todas las instancias administrativas.

Refiere que esta institución jurídica está dispuesta para atacar la ausencia de requisitos formales de la demanda, la indebida acumulación de pretensiones o la inexistencia del concepto de violación y la invocación de la normas que se creen violentadas con el acto administrativo que se señala de ilegal, sin embargo, la demandada no presento argumento alguno que dilucidara la ausencia de dichos elementos en el petitorio de demanda presentado por este togado, la solicitud administrativa y judicial se realizó dentro de los términos dispuestos en la ley, por tanto el presente medio exceptivo es improcedente.

Manifiesta que el apoderado de la parte demandada acude de forma errónea a la causal de ineptitud sustancial, ya que considera que el demandante no debió acudir a la jurisdicción para proteger su derechos fundamentales y constitucionales como lo son las prestaciones sociales que además son irrenunciables, respecto del acto administrativo que negó la reliquidación del subsidio familiar, por cuanto debió demandar el acto administrativo que lo nombra como miembro del nivel ejecutivo, lo cual es un error, ya que el acto que lo nombra como miembro del nivel ejecutivo no le niega el subsidio familiar al que tiene derecho en virtud del Decreto 1029 de 1995, por lo tanto no podría acudir a la vía judicial a reclamar un derecho que aún no le había sido negado, siendo el acto aquí demandado el que desconoció el derecho, por lo cual no le es dable indicar al apoderado de la demandada que se pretender revivir términos.

Indica que en el presente caso no se ha consumado el fenómeno de la caducidad o prescripción, que la demanda se ha promovido dentro de los términos dispuesto en la ley, y que si el demandante no alego su derecho dentro de la institución, fue por temor a las represalias a las que podía ser objeto por parte de superiores, resalta que las prestaciones sociales son un derecho de carácter irrenunciable y que pueden ser reclamados en cualquier tiempo mientras el derecho no haya prescrito, por lo cual la demandada no puede tener como fundamento que el ingreso al escalafón por si solo genere la renuncia a los derechos reconocidos por la constitución y la ley al demandante.

Para resolver se **CONSIDERA:**

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA” se encuentra contemplada en el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

La ineptitud de la demanda se relaciona con la falta de requisitos formales al momento de accionar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, descritas en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., sin que se observe que el planteamiento efectuado por parte demandada Policía Nacional corresponda a las enlistadas en los artículos anteriormente mencionados, sus argumentos corresponden a un medio de defensa que atacan las pretensiones de la demanda y en este sentido corresponde a una excepción de fondo que solo puede ser estudiada al momento de dictar sentencia.

Al no atacar la excepción las formalidades de la demanda, por falta de requisitos previos para demandar (art. 161 CPACA), ni al contenido de la demanda (art 162CPACA), no está llamada a prosperar ya que no está encuadrada dentro la excepción previa contemplada en el artículo 100 del C.G.P., pues si bien su enunciación hace referencia a la excepción previa de ineptitud de la demanda, su argumentación no corresponde a la falta de requisitos formales.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **JHON EDINSON TORRES CRUZ**, quien se identifica con la C.C 1.061.688.919 de Popayán (Cauca) y T.P 299.438 del C. S. de la J, apoderado de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** en los términos señalados en el poder aportado con la contestación de la demanda (archivo 010 expediente digital).

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la doctora **ANGIE JAZBLEIDY HERNANDEZ GAMBA**, quien se identifica con la C.C 1.022.337.651 de Bogotá y T.P 265.391 del C. S. de la J., apoderado de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** en los términos señalados en el poder aportado visible a folio 013Poder.

CUARTO: Se declara infundada la excepción denominada “*INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA*” propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: No se resolverán en esta etapa procesal las demás excepciones propuestas por la entidad accionada, por tratarse de excepciones de fondo.

SEXTO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, correos electrónicos notificaciones@rcfclegal.com, wilson.cardenas@rcfclegal.com, decun.notificacion@policia.gov.co; aj.hernad00019@correo.policia.gov.co; y en los correos oficiales de la entidad accionada.

SEPTIMO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes que, para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., Diez (10) octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00301 00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO BEDOYA RAMIREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION
COLOMBIA.

Teniendo en cuenta que la parte accionante señor **CESAR AUGUSTO BEDOYA RAMIREZ**, a través de apoderado judicial, presentó recurso de apelación de fecha veintidós (22) de septiembre de 2023 dentro del término legal establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial se dispone a **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo por ser procedente a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. En virtud de lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado a través de apoderado judicial, por la parte accionante señor **CESAR AUGUSTO BEDOYA RAMIREZ** el veintidós (22) de septiembre de 2023, en contra de la sentencia de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Envíese el proceso a dicha corporación por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, déjense las constancias respectivas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A, parte actora al correo electrónico lonytaz10123@hotmail.com; occiauditores@hotmail.com, y la entidad demandada noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co; myriam.buitrago@migracioncolombia.gov.co; noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co; De igual forma, en los demás correos oficiales de las entidades accionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CÉPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., Diez (10) octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00321 00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CASTILLO VARGAS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO
NACIONAL

Teniendo en cuenta que la entidad accionada **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, a través de apoderado judicial, presentó recurso de apelación de fecha diez (10) de agosto de 2023 dentro del término legal establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), y que las partes **NO SOLICITARON** la realización de una audiencia de conciliación postfallo o presentaron alguna fórmula conciliatoria, éste Despacho Judicial se dispone a **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo por ser procedente a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. En virtud de lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado a través de apoderado judicial por la entidad accionada **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** el diez (10) de agosto de 2023, en contra de la sentencia de fecha

veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Envíese el proceso a dicha corporación por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, déjense las constancias respectivas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A, al correo electrónico parte actora: kellyeslava@statusconsultores.com; contacto@statusconsultores.com; a los correos electrónicos de la entidad accionada johnatan.otero@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; de igual forma, en los demás correos oficiales de las entidades accionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 10013335021 2022 00377 00
DEMANDANTE: EDITH YOLANDA ANGEL POSADA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG – DISTRITO CAPITAL DE
BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
DE BOGOTÁ

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 27 de enero de 2023 (Archivo 009ContestacionFomag expediente digital), la apoderada de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó ***“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “Prescripción” y “Caducidad”,*** y mediante oficio radicado el 15 de febrero de 2023 (archivo 010 del expediente digital) la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE BOGOTÁ**, presentó las excepciones previas que denominó ***“No comprender la demanda***

a todos los litisconsortes necesarios”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”.

1.- Excepciones presentadas por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1.1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

Indica la accionada, frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 2 de agosto de 2021 ante la entidad territorial, sin embargo, está y la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones realizadas por el apoderado de la entidad demandante, sin especificar el acto administrativo por medio del cual lo realizaron.

En consecuencia, es inexistente el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”*.

1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva

Respecto de la “Falta de legitimación en la causa por pasiva” manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989

que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, como se citó en párrafos precedentes, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

1.3 Excepción previa Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido

Frente a la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido indica que lo que persigue el demandante como reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, es improcedente debido a que no es posible la generación de esta mora, con ocasión del descuento mensual de los recursos de las entidades territoriales con destino al FOMAG y que corresponden al valor de las prestaciones de los docentes incluidas las cesantías sin que exista “consignación” por parte del empleador “entidad territorial”, y que por el contrario, la obligación de los empleadores en este sentido es realizar la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” que ya se encuentran en las reservas del FOMAG.

Que al encontrarse el demandante afiliado al FOMAG, le es aplicable el régimen dispuesto en la Ley 91 de 1989 y no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, ya que este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG por tratarse de un

patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Señaló que lo pretendido con la demanda es un hecho de imposible cumplimiento, ya que se pretende que las cesantías de los docentes sean consignadas en una cuenta individual del docente en el FOMAG, siendo que la misma legislación previó un sistema distinto para este esquema en donde es inadmisibles la administración a través de cuentas individuales.

1.4. Excepción previa de Prescripción

Sobre la excepción de prescripción, indica que frente a la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020, se fijaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990 es desde su causación y exigibilidad, es decir, el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.

ii) En el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la ley 50 de 1990 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente, so pena de su extinción.

1.5. Excepción previa de Caducidad

Respecto de la excepción de caducidad indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

2.- Excepciones presentadas por la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA.

2.1. Excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Cita el artículo 61 del Código General del Proceso para indicar que este consagra la institución del litisconsorte necesario y la integración del contradictorio de la siguiente manera: *“el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio”,* además, señala que *“el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”.*

Manifiesta que, de acuerdo con dicha norma, la figura del litisconsorcio tiene como finalidad la debida integración del contradictorio en los procesos, que este puede ser necesario o facultativo, siendo el primero el que ocupa el presente asunto, ya que se da en los casos en que la naturaleza de las relaciones jurídicas planteadas en el proceso no permite emitir una decisión de fondo con las partes vinculadas hasta el momento.

Señala que La Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del FOMAG, en virtud del Decreto 2831 de 2005, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto, su vinculación resulta necesaria.

2.2. Excepción previa del Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Aduce que es posible que un sujeto que es parte del proceso, a pesar de encontrarse legitimado en la causa de hecho, no cuenta con legitimación en la

causa material ya que no tiene relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o porque no está llamado a responder por los derechos en controversia.

En el presente asunto, el demandante persigue la declaratoria de nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación oportuna de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; sin embargo, la Secretaría Distrital de Educación carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, la entidad no tiene ningún vínculo con los hechos y derechos en controversia.

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva porque la ley no le ha asignado la administración del FOMAG y la entidad no puede asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que incluye la sanción moratoria.

Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 013 del expediente digital).

Traslado de las Excepciones Previas: La apoderada de la parte accionante no emitió pronunciamiento alguno frente al traslado de las excepciones.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En consecuencia, las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “prescripción” y “caducidad”*, no constituyen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por lo tanto, estas excepciones se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”

Sobre la excepción denominada *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”*, también será resuelta con el fondo del asunto por no encontrarse enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, en este estado procesal sólo se resolverán las excepciones previas planteadas por las entidades accionadas, tales son la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS propuesta por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá:

1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

La excepción propuesta por la parte accionada denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* podría llegar a enmarcarse dentro de la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada

por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura se manifiesta en dos situaciones a saber: i) *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o ii) *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia contencioso administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso, con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demandar, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

La excepcionante plantea que se configura una deficiencia de tipo formal por haberse demandado un acto ficto o presunto sin existir el mismo, en consideración a que la entidad dio contestación al derecho de petición de fecha 2 de agosto de 2021, pero no menciona el acto administrativo por medio del cual lo realizó.

El planteamiento no es de recibo, en consideración a que no basta mencionar que se dio respuesta, sino que la entidad tiene la carga de demostrar el acto administrativo que medió dicha respuesta y la manera como resolvió la petición del demandante.

Cuando la contestación no es de fondo y no resuelve positiva o negativamente lo solicitado por el interesado, se sigue presentando el acto ficto o presunto como en el caso que nos ocupa, porque si bien se comunicó el oficio de fecha 23 de agosto de 2021 a la demandante, este solo contiene un trámite administrativo remisorio al trasladar la petición de la demandante a otra entidad, en este caso a la Fiduciaria La Previsora con radicado No. S-2021-273529 de 23-08-2021 (fl

68 a 69 del archivo 002 del expediente digital), sin que hasta el momento la entidad se ha pronunciado respecto de la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, configurándose en debida forma el acto ficto presunto.

Debe tenerse en cuenta, además, que la normatividad relacionada contempla la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan, y que supone, una “*ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante*”¹.

Siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 63 del Archivo No. 002 del expediente con el oficio del 2 de agosto de 2021. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tantum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

2. Excepción previa de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá:

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” contemplada por el artículo

¹ Güecha Medina Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura está contemplada por el artículo 61 del C.G.P. de la siguiente manera:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

El litisconsorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, ya sean activos o pasivos, de tal forma que no hay posibilidad de escindirlos en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan; por lo que deben presentarse como una sola parte.

En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguna o algunas de las partes que componen la unidad, requiere necesariamente que todos estén

vinculados, pues solo así, queda correctamente constituida la relación jurídica procesal que habilita al juez a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En el presente caso, este Despacho judicial considera que la excepción propuesta por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá si está llamada a prosperar, toda vez que la Fiduprevisora S.A., comparte una relación jurídica sustancial con la entidad accionada, en otras palabras, es indispensable para resolver el fondo del asunto.

El artículo 3 de la Ley 91 de 1989 indica que:

“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”

A su vez, el artículo 4 de la misma ley determina que:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan

eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.”

En efecto, estas normas llevan a concluir que la Fiduciaria la Previsora S.A. maneja los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG, a través de un contrato de fiducia mercantil, de donde se deduce que sus funciones son de pago acorde a las decisiones emitidas por el FOMAG en nombre del Ministerio de Educación y de las entidades territoriales, por lo cual, si bien no está llamada a intervenir en las decisiones tomadas, previo a la orden de pago realizado, los efectos de la sentencia se extienden a dicha entidad.

En conclusión, se declara la prosperidad de la excepción denominada por la entidad accionada como **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** por las razones expuestas a lo largo de esta providencia. Consecuentemente, deberá vincularse y notificarse en los términos del artículo 197, 198 y 199² del CPACA, a la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A., corriéndosele el respectivo traslado para contestar la demanda según el artículo 172 ibídem.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE

² modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la doctora **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, identificada con C.C. No. 52.863.417 y T.P. No. 258.462 del C.S. de la J., como apoderada principal de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 10184 del 9 de noviembre de 2022, protocolizada ante la Notaria 27 de Bogotá (archivo 009 del expediente digital). Así mismo, se reconoce a la doctora **JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO**, identificada con C.C. No. 1.030.570.557 y T.P. No. 310.344 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Entidad en los términos del poder conferido (archivo 009 del expediente digital).

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a los Dres. **JUAN CARLOS JIMENEZ TRIANA**, identificado con C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J. y **JOSE GABRIEL CALDERON GARCIA**, identificado con C.C. No. 80.854.567 y T.P. No. 216.235 del C.S. de la J., como apoderados principales del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, de conformidad con el poder otorgado (archivo 010 del expediente digital). Así mismo, se reconoce a la doctora **VIVIANA CAROLINA RODRIGUEZ PRIETO**, identificada con C.C. No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad en los términos del poder de sustitución (fl 64 del archivo 010 del expediente digital).

CUARTO: SE ACEPTA la renuncia de poder presentada por el doctor **JUAN CARLOS JIMENEZ TRIANA**, identificado con C.C. No. 86.046.382 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., como apoderado principal del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, a través de memorial radicado el 9 de marzo de 2023.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 79.589.807 y T.P. No. 101.271 del C.S. de la J., como apoderado principal del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, de conformidad con el poder otorgado (archivo 014 del expediente digital).

SEXTO: Se declara infundada la excepción denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: Se declara fundada la excepción denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” propuesta por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Se **VINCULA** al proceso a la **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.** al proceso.

NOVENO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia, del auto admisorio, de la demanda y sus anexos a la **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.**, a través de su señor Director y/o Presidente, representante legal y/o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículos 197,198 y199³ del C.P.A.C.A, en concordancia con lo establecido por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁴.

³ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

DECIMO: Córrese traslado a la **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A**, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48⁵ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

DECIMO PRIMERO: LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A, deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tengan en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas

DECIMO SEGUNDO: La **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A** deberá aportar **el expediente administrativo**, en mensaje de datos electrónico, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO TERCERO: Las excepciones denominadas “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Prescripción” y “Caducidad” serán resueltas con el fondo del asunto.

DECIMO CUARTO: Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la entidad demandada, se tendrán en cuenta las direcciones

⁵ Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

establecidas para estos fines en las páginas web o red social de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; para este efecto se tiene el correo notjudicial@fiduprevisora.com.co ; y a los dispuestos para tal fin en la página web de la entidad.

DECIMO QUINTO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin: parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; info@chaustreabogados.com ; pchaustreabogados@gmail.com ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co ; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMO SEXTO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co . Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

DECIMO SEPTIMO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

FSM

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTA

SECCIÓN SEGUNDA

EXPEDIENTE 2022-00436

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho la Acción Ejecutiva interpuesta por el apoderado Judicial del señor MODESTO PEDRAZA CASTRO, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP para continuar con la etapa procesal correspondiente:

Al respecto, se **CONSIDERA**

Este Despacho Judicial libró mandamiento ejecutivo de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP y, a favor del señor MODESTO PEDRAZA CASTRO, decisión que fue notificada en debida forma por la secretaría de este Despacho Judicial a la entidad ejecutada en el presente proceso, ante lo cual, el apoderado de la entidad ejecutada radica escrito en el que propone la excepción de mérito o de fondo denominada (i) pago de la obligación, de las que se ha de correr traslado al ejecutante por el término de diez días, para que se pronuncie sobre ellas, adjuntando las pruebas que pretenda hacer valer, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

El Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE traslado al ejecutante de la excepción de mérito o de fondo denominada (i) pago de la obligación, **por el término de diez días**, para que se pronuncie frente a ellas, adjuntando las pruebas que pretenda hacer valer, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada con la de la parte ejecutante el correo electrónico ejecutivosacopres@gmail.com y de la entidad ejecutada el correo notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; dortegon@ugpp.gov.co amcconsultoreslegalessas@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 83 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2022 00497 00
DEMANDANTE: ANA ELIZABETH PAEZ DE MARTINEZ
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION UGPP

Ingresa al Despacho la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por la señora **ANA ELIZABETH PAEZ DE MARTINEZ** en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION UGPP** para el siguiente:

I. ASUNTO:

Proveer sobre el memorial radicado por el apoderado del demandante (Archivo 029AdiccionDemanda), con el fin de adicionar el capítulo de pretensiones de la demanda, el capítulo de hechos la siguiente:

“decretar la nulidad de los siguientes Actos Administrativos: i) Resolución UGM 022034 del 23 de diciembre de 2011, ii) Resolución No RDP 014494 del 06 de junio de 2022, por la cual se niega el reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia a la demandante, Resolución, y iii) Resolución No RDP 020477 del 10 de agosto de 2020, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución No RDP 014494 del 06 de junio de 2022”

II. CONSIDERACIONES:

La solicitud de adición de la demanda radicada por el demandante al archivo 029AdicionDemanda expediente digital, cumple con los presupuestos del artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es que; 1) Que se haga por una sola vez, 2) Que se haya presentado hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda, 3) Que se refiera a las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas, y 4) Que no sustituya la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.

Al respecto el despacho observa que: primero, es la única reforma que se ha presentado dentro de este proceso; segundo, el término de traslado de los 30 días de que trata el artículo 127 del C.P.A.C.A. empezó el 09 de mayo de 2023 (archivo 028TrasladoDemanda) y que el accionante presentó la reforma a la demanda el 25 de mayo de 2023, es decir, dentro del término legal; tercero, ésta se refiere a una solicitud de pretensiones y hechos; y cuarto, no sustituye en ningún caso la totalidad de elementos de la demanda. Por lo que el Despacho procederá a su admisión. En consecuencia, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA EN ORALIDAD;

III. RESUELVE:

PRIMERO. Por cumplir con los presupuestos del Art. 173 del CPACA., **ADMITASE** la **ADICION** de la demanda instaurada a través de apoderado por el accionante del señor **ANA ELIZABETH PAEZ DE MARTINEZ** contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION UGPP**

SEGUNDO. Córrese traslado de la admisión de la **ADICION** de la demanda mediante notificación por Estado por la mitad del término inicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPA.CA., como quiera que no se llamó a nuevas personas al proceso.

TERCERO: Para la notificación de esta providencia, téngase en cuenta el correo electrónico suministrado por la parte accionante luishurtadom@hotmail.com; y el correo notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; y las direcciones establecidas para

estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de la entidad, lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022..

CUARTO; SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: SE ADVIERTE a las partes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00501 00
DEMANDANTE: LUZ MERY GARCÍA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG – DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: **SE FIJA** como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y media de la mañana (10:30) A.M.**

SEGUNDO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com y a los correos de la entidad

accionadas accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co;
t_ikramirez@fiduprevisora.com.co; de conformidad con lo establecido en el artículo
56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

YVFP



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00509 00
DEMANDANTE: JUAN ANGULO JIMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG – DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: **SE FIJA** como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y media de la mañana (10:30) A.M.**

SEGUNDO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com y a los correos de la entidad

accionadas accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co;
t_ikramirez@fiduprevisora.com.co; de conformidad con lo establecido en el artículo
56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

YVFP



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-LESIVIDAD**

RADICADO: 110013335021 2023 00080 00
DEMANDANTE: TITO ALEXANDER AVELLANEDA HERRERA
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Ingresa al Despacho el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **TITO ALEXANDER AVELLANEDA HERRERA** en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, para decidir sobre la siguiente etapa procesal.

Al respecto se evidencia que el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** dio contestación de la demanda dentro del término concedió para ello mediante correo electrónico de 10 de mayo de 2023 (documento 007 del expediente digital), y propuso excepciones de fondo.

Así las cosas y con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del el Hospital Militar Central.

SEGUNDO: SE FIJA fecha para celebrar la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, quedando programada para el día **siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las once de la mañana (11:00 A.M).**

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al Doctor Ricardo Escudero, quien se identifica con la C.C 79.489.195 y T.P 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del el Hospital Militar Central en los términos señalados en el poder otorgado visible en el folio 16 del documento 07 del expediente digital.

CUARTO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-debogota/340>.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, manuel.der@hotmail.com - carlos.trujillo.rga@gmail.com - judicialeshmc@homil.gov.co – ricardoescuderot@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con dos (02) días de anticipación a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mgff



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-LESIVIDAD**

RADICADO: 110013335021 2023 00091 00
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA RODRÍGUEZ MORALES
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE
INTEGRACIÓN SOCIAL

Ingresa al Despacho el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **OLGA LUCÍA RODRÍGUEZ MORALES** en contra del **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, para decidir sobre la siguiente etapa procesal.

Al respecto se evidencia que **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** dio contestación de la demanda dentro del término concedió para ello mediante correo electrónico de 26 de mayo de 2023 (documento 008 del expediente digital), y propuso excepciones de fondo.

Así las cosas y con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

SEGUNDO: SE FIJA fecha para celebrar la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, quedando programada para el día **trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las diez de la mañana (10:00 A.M).**

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la Doctora LIZZET KATHERINE CASTELLANOS BETANCOURT, quien se identifica con la C.C 1.010.204.018 de Bogotá y T.P 276.584 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Secretaría de Integración Social de Bogotá en los términos señalados en el poder otorgado visible en el folio 16 del documento 08 del expediente digital.

CUARTO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-debogota/340>.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, carlos.guevarasin@tiglegal.com - Jorge.lucas@tiglegal.com - lcastellanos@sdis.gov.co notificacionesjudiciales@sdis.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con dos (02) días de anticipación a la celebración de la misma. Documentación

que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mgff



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

EXPEDIENTE 11001 33 35 021 2023 00095 00

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Entra al Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **OSWALDO JOSÉ OCHOA ALBOR**, a través de apoderado judicial, en contra de la **CÁMARA DE REPRESENTANTES**, a fin de continuar con el trámite pertinente.

Al respecto se **CONSIDERA:**

El Despacho considera que carece de competencia para conocer del presente asunto, debido a que los actos administrativos demandados son de carácter electoral.

Al respecto, de la lectura de la demanda se puede establecer que el señor Oswaldo José Ochoa Albor pretende que se declare nula la elección del subsecretario general y secretario general de la Cámara de Representantes para el periodo legislativo 2022-2026, y a través de la cual se efectuó el nombramiento de los señores Raúl Enrique Ávila Hernández y Jaime Luis Lacouture Peñaloza en los cargos mencionados respectivamente.

Frente a ello la Cámara de Representantes en la contestación de la demanda advirtió que la sección quinta del Honorable Consejo de Estado se había pronunciado en casos similares al hoy estudiado bajo la figura de nulidad electoral en los procesos: 11001-03-28- 000- 2022-00173-00 instaurado en contra del Acto electoral del señor Raúl Ávila Hernández como Subsecretario General de la Cámara de Representantes, periodo 2022-2024, dictó sentencia de única instancia de fecha 02 de febrero de 2023, nulidad electoral 11001-03-28-000-2022-00186-00, con sentencia de 27 de julio de dos mil veintitrés (2023) y en donde se realizó el análisis de la legalidad del proceso de elección del Subsecretario de la Cámara de Representantes período 2022-2026.

En tal sentido, no corresponde a este juzgado hacer un juicio de valoración del proceso y las pruebas allegadas a él cuando la competencia para conocer de este tipo de procesos electorales es la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado.

Al respecto, es pertinente advertir que la sección segunda no es la competente para conocer la legalidad de actos administrativos adoptado al interior de un trámite electoral, sino que contrario a ello estudia lo pertinente a la relación laboral y de seguridad social de un funcionario público con las diferentes entidades estatales.

Frente a ello, el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, organizó la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTÍCULO QUINTO. - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1.- Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, *“Por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*, dispone:

“ARTICULO 18: Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

(...) SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral (...).”

Frente a la competencia de los actos de elección expedidos por el Congreso de la República, sus Cámaras y sus comisiones será de conocimiento del Consejo de Estado en única instancia conforme lo establece el artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al tenor dispone:

“ARTÍCULO 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De la nulidad de los actos de elección expedidos por el Congreso de la República, sus Cámaras y sus comisiones, la Corte Suprema, de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la junta directiva o consejo directivo de los entes autónomos del orden nacional y las comisiones de regulación. Igualmente, de la nulidad del acto de nombramiento del Viceprocurador General de la Nación, del Vicecontralor General de la República, del Vicéfiscal General de la Nación y del Vicedefensor del Pueblo”.

En tal sentido, si lo que pretende la parte actora es anular las elecciones del subsecretario general y secretario general de la Cámara de Representantes para el periodo legislativo 2022-2026, quien asume la competencia para este tipo de litigios es la sección Quinta del Honorable Consejo de Estado.

De acuerdo a lo anterior, como quiera que en el asunto objeto bajo estudio se debaten actos administrativos de carácter electoral, el conocimiento del proceso corresponde al Honorable Consejo de Estado, por competencia funcional, y en ese sentido deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

Por lo anteriormente expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la falta de competencia por el factor funcional para conocer de la presente demanda y por consiguiente, se ordena remitir el expediente al **Honorable Consejo de Estado - Reparto**, previa las anotaciones del caso.

SEGUNDO: En virtud a lo informado por el actor se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico esap2019@gmail.com y la entidad demandada notificacionesjudiciales@camara.gov.co – claudia@montes-a.com

TERCERO: SE INDICA a las partes y a los terceros intervinientes, que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo **admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co, lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

MF GG



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

LESIVIDAD

EXPEDIENTE: 110013335021 2023 00147 00

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES VS
ADRIANA STELLA DIAZ CASTAÑEDA**

Bogotá D.C. diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente acción de **LESIVIDAD** interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de la señora **ADRIANA STELLA DIAZ CASTAÑEDA** para decidir sobre el trámite impartido a la notificación de la accionada.

I. ANTECEDENTES:

1. Por medio de auto del 16 de mayo de 2023, este despacho judicial admitió la demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de la señora **ADRIANA STELLA DIAZ CASTAÑEDA**, ordenando a la entidad demandante realizar el trámite de notificación personal de la admisión a la dirección física de la demandada obrante en el expediente administrativo e indicada por la parte actora como domicilio de la demandante, a la Carera 38D 3ª – 28 manzana 3 apto 406 de Bogotá.

2. Una vez aportado el respectivo memorial de cumplimiento del trámite de notificación personal a la dirección física de la demandada por parte del apoderado judicial de COLPENSIONES, el Despacho evidenció que no había constancia recibo del respectivo correo certificado por parte de la demandada, por tanto, mediante auto del 21 de julio de 2023, se ordenó al apoderado de la Entidad demandante, surtir el trámite de notificación por aviso a la misma dirección física.

3. El día 27 de julio de 2023, la entidad accionante allegó oficio de cumplimiento de la orden impartida, aportando comprobante de envío del oficio de notificación por aviso a la Carrera 38D 3ª – 28 manzana 3 apto 406 de la ciudad de Bogotá, en el que se señala que quien recibe el respectivo citatorio no es la demandada ni tampoco se indica que ésta resida en dicha dirección.

II. CONSIDERA:

Hasta la fecha, la demandada **no ha podido ser notificada de manera personal** de la admisión de la acción de Lesividad interpuesta por COLPENSIONES en su contra **y tampoco pudo ser notificada por aviso**, en consecuencia y con la finalidad de evitar la parálisis del proceso se dará aplicación a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022:

“Artículo 10 Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Así las cosas, siendo que **no se conoce dirección electrónica ni física de la accionada**, este Despacho judicial ordenará por secretaria de este Despacho Judicial realizar su emplazamiento.

En consecuencia, el JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Por **SECRETARÍA** efectúese el emplazamiento de la señora **ADRIANA STELLA DIAZ CASTAÑEDA** identificada con la CC. No. 35.465.770, atendiendo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos destinados por la entidad para tal fin: paniaguabogota5@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguabogota3@gmail.com paniaguacohenabogadossas@gmail.com en los términos de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

fsm



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D.C., Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00195 00
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA CALDERON DAZA
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E.S.E - SUBRED NORTE**

Ingresa el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por la señora **CLAUDIA MILENA CALDERON DAZA** en contra de **LASUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E - SUBRED NORTE**, a efectos de decidir sobre la subsanación y la admisión de la demanda.

Al respecto se

CONSIDERA:

Mediante auto de 01 de agosto de 2023 el Despacho inadmitió la demanda a fin de que fueran subsanados los errores tendientes a modificar el libelo demandatorio, adecuando la demanda a la naturaleza del medio de control a instaurar conforme a los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021; para tal fin se indicó que se debían seguir las pautas establecidas en los artículos 1, 2, 3 y, 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A..

A través de correo electrónico de 17 de agosto de 2023 (archivo 009 y 010 expediente digital), el apoderado judicial de la parte actora presenta subsanación de la demanda, aclarando que su petición está dirigida a que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 5385 de 2018 del 03 de septiembre de 2018 por medio del cual la entidad SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. realizó vinculación por contratos de prestación de servicios; igualmente la nulidad de los seis (6) otros sí por medio del cual se realizaron prórrogas al contrato prestación de servicios firmados por la demandante y la Distrito Capital- SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. hasta el día 31 de enero de 2019 y que como restablecimiento del derecho se reconozca que entre las partes existió una relación laboral, el pago de las acreencias laborales y que la terminación del contrato de prestación de servicios no ha tenido efectos

Al respecto, es pertinente advertir que la sección segunda no es la competente para conocer la legalidad de contratos estatales, sino que contrario a ello estudia lo pertinente a la relación laboral y de seguridad social de un funcionario público con las diferentes entidades estatales.

Frente a ello, el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, organizó la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTÍCULO QUINTO. - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1.- Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, “*Por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, dispone:

“ARTICULO 18: Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

(...) SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral (...).”

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

(...)”

Considerando que la actora pretende se estudie la legalidad de contratos estatales de prestación de servicios firmados entre la accionante y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E - SUBRED NORTE, quien asume la competencia para este tipo de litigios en la ciudad de Bogotá es la sección tercera de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es de aclarar que cuando se acumulen pretensiones de nulidad con otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad, art. 65 CPACA.

ARTÍCULO 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, **cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de***

ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento". (Resaltado fuera del texto)

En consecuencia, siendo competente la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Circuito Judicial de Bogotá, D.C., conforme lo dicho en precedencia, se ordenará la remisión de las diligencias a dichos juzgados para lo de su cargo.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

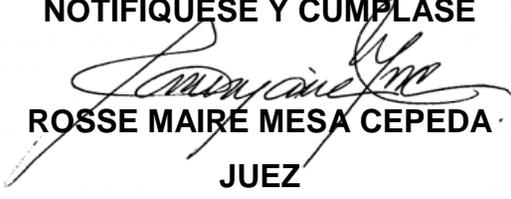
SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **remítase** por Secretaría las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera- Reparto-, para lo de su cargo.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte actora al correo electrónico manuel.justiciayderecho@gmail.com; mariacamilacalderon608@hotmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: SE INDICA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con anticipación a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

Cear

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE No. 2023-00236

**DANILO ANTONIO LEAL AVENDAÑO VS MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** mediante apoderado, por el señor **DANILO ANTONIO LEAL AVENDAÑO** en contra del **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, para estudiar sobre su ADMISION.

Previo al trámite y a resolver sobre si se avoca o no el conocimiento de la presente acción, se **RESUELVE:**

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término improrrogable de diez (10) días allegue al expediente escrito contentivo de la estimación razonada de la cuantía debidamente incorporado al escrito de la demanda, lo anterior de conformidad con el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Para los efectos correspondientes, se tendrá como correo electrónico de la parte actora el correo electrónico mariomontanobayonaabogado@hotmail.com y ascontridas@hotmail.com

SE INDICA a las partes y a los terceros intervinientes, que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>, para efectos de radicación

en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo **admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, o al correo electrónico **jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co**, lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

FSM



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00286 00
DEMANDANTE: DUBER ELIECER LEON GALLO
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

Ingresa al Despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentado por el apoderado judicial del señor **DUBER ELIECER LEON GALLO** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**, para el estudio de admisión. Al respecto se encuentra:

1. FALTA DE ADECUACIÓN DE LA DEMANDA A LA LEY 2080 DE 2021 y a la LEY 2213 DE 2022: el apoderado de la parte accionante señor **DUBER ELIECER LEON GALLO** omitió dar cumplimiento al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y al artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, los cuales indican que el accionante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las partes accionadas, así como el presente auto y la subsanación que se presente, y acreditar dicho hecho ante el Despacho. Por lo que deberá subsanar la demanda en este sentido.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE La presente demanda de conformidad con los artículos 170 del C.P.A.C.A, 35 de la Ley 2080 de 2021 y 6 del Decreto Legislativo 806 de

2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, para que en el término de diez (10) días sea subsanada so pena de rechazo. El escrito de subsanación debe acompañarse al correo electrónico dispuesto para tal fin.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al correo electrónico aportado por la parte accionante, visible a folio 39 del archivo 01EscritoDemanda del expediente digital yacksonabogado@outlook.com; notificaciones@wyplawyers.com; de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SE INFORMA a las partes que todos los actos procesales deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la Ley 2213 de 2022 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

CEAR



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00295 00

DEMANDANTE: EMPERATRIZ ROJAS REYES

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenderse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **EMPERATRIZ ROJAS REYES** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de sus representantes legales, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma

prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada a folio 22 del archivo 002Demanda del expediente digital: lopezquinterotunja@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

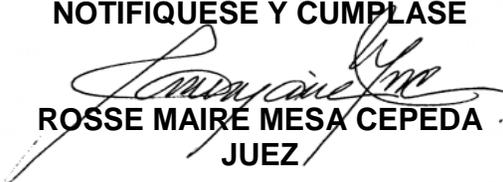
³ “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse las partes demandadas se tendrán en cuenta los correos electrónicos notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** a la Doctora CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificado con la C.C. No. 1.049.648.247 de Tunja y T.P. No. 330.819 del C.S de la J, como apoderada principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder, obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00305 00
DEMANDANTE: SEBASTIAN LEONARDO VEGA SOSA
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y LA SOCIEDAD S&A
SERVICIOS Y ASESORIAS

Ingresa la DEMANDA instaurada en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderado judicial, por el señor **SEBASTIAN LEONARDO VEGA SOSA** contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y LA SOCIEDAD S&A SERVICIOS Y ASESORIAS**

Al respecto se **CONSIDERA:**

Mediante proveído del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023) visible al archivo 012AutoDeclaraFaltaJurisdiccion del expediente digital, el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., declaro la falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, el cual por reparto correspondió al presente Juzgado veintiuno (21) Administrativo Circuito

de Bogotá.

Conforme a lo anterior, y bajo el entendido de que el proceso en mención el demandante lo inicio bajo un proceso ORDINARIO LABORAL y la misma debe tramitarse como un proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ante la jurisdicción contenciosa administrativa, dado que lo que se pretende con el presente proceso seria la nulidad del acto administrativo que niegan la existencia de contrato realidad de la demandante con el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y LA SOCIEDAD S&A SERVICIOS Y ASESORIAS** con presencia de actos administrativos que negaron su solicitud, reclamación laboral que corresponde a la sección segunda conforme al acuerdo PSAA-06-3501 de 2006.

Por lo anterior, la parte demandante debe adecuar toda la demanda bajo las formalidades del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho determinadas en el C.P.A.C.A., identificando cual son los actos administrativos que pretende anular y cumpliendo con los requisitos establecidos en los Art. 161, Art. 162 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

Deberá también cumplir el demandante con la carga establecida en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y al artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, los cuales indican que el accionante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las partes accionadas, y acreditar dicho hecho ante el Despacho.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO; INADMITIR la presente demanda y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede al apoderado de la parte actora el término de **diez (10)** días, para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

2.1 ADECUAR la demanda según las reglas del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho y del procedimiento administrativo

conforme a los lineamientos de la Ley 1437 de 2011, indicando con toda precisión el acto o actos administrativos que se pretenden en nulidad conforme a lo establecido en el artículo 138 del C.P.A.CA.

2.2. Acompañar la demanda de los actos acusados, los derechos de petición que dieron origen a los actos administrativos objeto del presente proceso y demás anexos determinados en el artículo 166 del C.P.A.C.A.

2.3. Deberá elaborar la demanda conforme a las indicaciones del Art. 162 del C.P.A.C.A., designando las partes y sus representantes, lo que se pretenda expresado con claridad, los hechos y las omisiones que sirvan de fundamento a las **pretensiones** debidamente determinados, clasificados, numerados; señalar los **fundamentos de derecho** de demanda, así mismo deberá indicar las normas de orden constitucional, legal y reglamentario nacionales o locales que estime violadas, y desarrollar el **concepto de violación** respecto de cada una las citadas; la petición de pruebas que pretende hacer valer, y en todo caso aportar todas las que tenga en su poder; y precisar el lugar y dirección de **notificaciones electrónicas** de las partes.

2.4. Deberá aportar un nuevo poder que se adecue a lo mencionado en los numerales anteriores y en el que consten los actos administrativos objeto del proceso, conforme a lo establecido en el 74 del C. G del P.

2.5. Para efectos de determinar la competencia deberá hacer la estimación de la cuantía en forma **razonada**, vale anotar, indicando los conceptos, sumas parciales o fracciones por periodos de tiempo, junto con las operaciones aritméticas que arrojen la suma total. Estas sumas conforme al artículo 157 del C.P.A.C.A., se deben considerar por el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda.

2.6. Deberá realizar el envío a través de los canales electrónicos de copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, esto de conformidad con el artículo 162 numeral octavo del C.P.A.C.A., el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. En este sentido *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

TERCERO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 6 del archivo N° 001EscritoDemanda del expediente digital siendo este sebastianvega2003@hotmail.com; cesarfabian504@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes que, para todos los efectos procesales incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Diez (10) octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00309 00
DEMANDANTE: MELBA ESPERANZA SASTOQUE AMAYA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenerse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y la Ley 2213 de 2022.

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se debe señalar que, mediante auto del cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho judicial ordenó a la parte accionante adecuar la demanda a lo establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y, adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, donde se impone al demandante la carga de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, en igual sentido se deberá proceder con el auto inadmisorio y con la subsanación que se presente. Requisito que fue debidamente acatado por la apoderada de la parte accionante y acreditado ante este Despacho Judicial mediante oficio radicado el once (11) de septiembre de 2023. Por lo que se **DECLARA SUBSANADA LA DEMANDA** dentro del término legal conferido.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **MELBA**

ESPERANZA SASTOQUE AMAYA en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA**, a través de sus representantes legales, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificada por la Ley 2080 de 2021 y en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de esta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido Ley 2080 de 2021 y en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

3. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas

4. El **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA**, deberán remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección de correo electrónico informada a folio 32 del archivo 001EscritoDemanda del expediente digital: espera123@hotmail.com, notificaciones@organizacionsanabria.com de

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la parte demandada **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA** se tendrá en cuenta los correos electrónicos notifica.judicial@ica.gov.co; y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A, modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bt@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** a la doctora **MONICA LILIANA SANABRIA URIBE**, identificada con la C. C. No. 1.032.482.911 y T.P. No. 362.244 del C.S de la J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder, obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2023 00313 00
DEMANDANTE: BLANCA AURORA CONTRERAS DE PEREZ
DEMANDADOS: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA SECRETARIA
DE EDUCACION
VINCULADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenerse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **BLANCA AURORA CONTRERAS DE PEREZ** en contra de la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACION, VINCULADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. **VINCÚLESE** en calidad de litis consorte necesario al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por tener interés directo en el resultado del proceso.

2. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACION**, a la vinculada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de sus representantes legales, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificada por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

3. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de esta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

4. Las entidades demandadas y vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas

5. La **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACION**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo del actor que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”*

³ *“(…) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

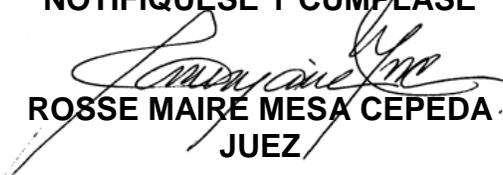
7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta las direcciones informadas a folio 23 archivo 002EscritoDemanda expediente digital esto es, aucoro1@gmail.com; ciroastellanos@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a las partes demandadas se tendrán en cuenta las direcciones de correos electrónicos informadas a folio 23 archivo 002EscritoDemanda expediente digital, notificaciones@cundinamarca.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

9. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022

10. **RECONÓZCASE** al Doctor **CIRO ALFONSO CASTELLANOS VERA**, quien se identifica con la C.C. No. 19.085.857 de Bogotá y con T.P 19.795 del C.S. de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en los términos del poder allegado con la demanda y para todos los efectos legales dentro de este proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REFERENCIA: 110013335021 2023 00317 00
DEMANDANTE: ANA LUZ ESCOBAR LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: AUTO ORDENA ESCIDIR Y DESGLOZAR. REMITE POR COMPETENCIA

Procede el Despacho al estudio de la **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **ANA LUZ ESCOBAR LOZANO Y OTROS** en contra de la **RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y las personas que se relaciona a continuación:

ANA LUZ ESCOBAR LOZANO	CC.	No.31.283.141
MALELI CHAVEZ MEJÍA	CC.	No. 31.265.093
INÉS ELVIRA GONZÁLEZ DE CARRILLO	CC.	No. 29.866.352
LUIS MARIO FAJARDO DORADO	CC.	No. 6.072.239
JUAN GUILLERMO JARAMILLO DÍAZ	CC.	No. 70.062.121
LUIS EDUARDO MANRIQUE BERNAL	CC.	No. 173198.858
REINALDO JOSÉ BALDERRAMA MESA	CC.	No. 17.177.233
HÉCTOR ÁLVAREZ MENDOZA	CC.	No. 17.018.424
DIANA DEL PILAR COLORADO ACEVEDO	CC.	No. 52.319.697
ANA HILDA GUDSIOL VIDAL	CC.	No. 34.522.172
MARÍA EUGENIA LOZANO ÁNGEL	CC.	No. 29.279.188

Ahora bien, sobre la acumulación de pretensiones de uno o varios demandantes, o contra uno o varios demandados el artículo 88 del C.G.P. aplicable por remisión normativa del artículo 306 de C.P.A.C.A. establece:

“(...)

Artículo 88. Acumulación de pretensiones

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

(...)”

Revisado el expediente, observa el Despacho que el presente medio de control no proviene de la misma causa, ni versan sobre el mismo objeto como quiera que se derivan de relaciones laborales diferentes y provienen de reclamaciones formuladas ante la administración de forma individual por periodos y cargos diversos. Adicionalmente, para el estudio de la legalidad de los actos administrativos demandados, el operador judicial no pudo valerse de las mismas pruebas, dado que deberá evaluar en cada caso en particular los medios probatorios que acrediten el derecho reclamado y las condiciones de los demandantes, motivo por el cual este presupuesto tampoco se cumple.

De tal suerte que se ordenará escindir la demanda a fin de que se haga el reparto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de cada demandante, y se ordenará el desglose de los documentos relativos a demás actores, junto con el acta de reparto correspondiente, para que a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos se designe el Juez que le corresponda en turno, conociendo este Despacho la demanda de la doctora **ANA LUZ ESCOBAR LOZANO**.

Así las cosas, frente al caso de la doctora Ana Luz Escobar Lozano, el Despacho considera que carece de competencia para conocer del presente asunto, debido a que revisando las pruebas allegadas con el libelo demandatorio se observa que la demandante, labora como Magistrada en el Tribunal Superior de Cali (Ver Folio 443 Documento 01 del expediente digital).

Por lo anterior, en aplicación del artículo 156, numeral 3 del C.P.A.C.A y en sincronía con el artículo 1681 de la misma normatividad, el Despacho procederá a declarar la falta de competencia, y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, por ser allí la Sede Judicial idónea para conocer del asunto en discusión en razón de la competencia por el factor territorial y conforme el Acuerdo de competencia PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCION SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento únicamente respecto de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho correspondiente de la doctora **ANA LUZ ESCOBAR LOZANO**, identificado con C. C. No. No.31.283.141, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ESCINDIR la actuación de la referencia, para lo cual se dispone a ordenar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá que someta a reparto, de manera individual, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho para los casos restantes entre los Juzgados Administrativos del Circuito

¹ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

de Bogotá que integran la Sección Segunda, los cuales corresponden a las siguientes personas:

MALELI CHAVEZ MEJÍA	CC.	No. 31.265.093
INÉS ELVIRA GONZÁLEZ DE CARRILLO	CC.	No. 29.866.352
LUIS MARIO FAJARDO DORADO	CC.	No. 6.072.239
JUAN GUILLERMO JARAMILLO DÍAZ	CC.	No. 70.062.121
LUIS EDUARDO MANRIQUE BERNAL	CC.	No. 173198.858
REINALDO JOSÉ BALDERRAMA MESA	CC.	No. 17.177.233
HÉCTOR ÁLVAREZ MENDOZA	CC.	No. 17.018.424
DIANA DEL PILAR COLORADO ACEVEDO	CC.	No. 52.319.697
ANA HILDA GUDSIOL VIDAL	CC.	No. 34.522.172
MARÍA EUGENIA LOZANO ÁNGEL	CC.	No. 29.279.188

TERCERO: Se declara la falta de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda y por consiguiente, se ordena remitir el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito judicial Administrativo de Cali**, previa las anotaciones del caso.

SEGUNDO: En virtud a lo informado por el ejecutante se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico pablojaceres@gmail.com – pablojaceres@hotmail.com

TERCERO: SE INDICA a las partes y a los terceros intervinientes, que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co, lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2023 00329 00
DEMANDANTE: ERIKA YESENIA MORENO BONILLA
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **ERIKA YESENIA MORENO BONILLA**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que el accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida Decreto 0383 y 0384 del 2013 modificado por los Decretos 1271 del 2015 , 248 de 2016, 264 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subraya y Negrilla del Despacho)*

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

*“**Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto**” (Lo resaltado fuera de texto)*

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido, la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**¹ estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023).

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos: por el accionante, visible en el folio 20 del archivo 01 de la demanda principal, a la dirección de apoderado del demandante danielsancheztorres@gamil.com; y a las direcciones de las entidades demandadas, visible en el folio 20 del archivo 01 de la demanda principal: Dirección Ejecutiva De Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

YVFP

² Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 2023-00350
SANDRA PATRICIA PRECIADO GOMEZ vs. SUBRED INTEGRADA DE
SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago formulado por la señora SANDRA PATRICIA PRECIADO GOMEZ, se hace necesario **REQUERIR** las primeras copias que prestan mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia de fecha la sentencia proferida por este Despacho el 05 de febrero de 2020, **dentro del expediente 2018-00463**, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 07 de julio de 2021; lo anterior en virtud a lo establecido por el Consejo de Estado en el auto Interlocutorio de Importancia Jurídica O-001-2016 de fecha 25 de julio de 2017, proferido dentro de la radicación 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14), donde se fijó el siguiente criterio:

“2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.”

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para tal efecto, se dispone **ORDENAR** que por Secretaría se efectúe el Desarchivo del expediente radicado N° 11001-33-35-021-**2018-00463**-00 y agregue a este proceso ejecutivo la sentencia de primera instancia de fecha tres (05 de febrero de 2020, **dentro del expediente 2018-00463**, confirmada

parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 07 de julio de 2021, con constancia de notificación y ejecutoria, debido a que las que obran en el expediente no cuentan con la constancia de notificación y ejecutoria. Déjense las constancias correspondientes.

En el presente proceso se tiene como canal de notificaciones de la parte ejecutante el correo recepciongarzonbautista@gmail.com

Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg